

RADICACION: 2022-00217-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el anterior recurso con la demanda respectiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1.452

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad, formula recurso de reposición contra el proveído mediante el cual se rechazó la demanda respectiva por presuntamente no haber sido subsanada dentro del término que se había otorgado, el cual se resuelve de plano sin necesidad de surtir traslado por tratarse de una solicitud de pago directo.

2.- En efecto, en esta oportunidad despeja la instancia que ciertamente el escrito de corrección fue acercado dentro del plazo que se había señalado en la providencia primigenia, el cual vencía el **05 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta que el auto fue notificado en el estado No. 028 del 24 de abril de 2022, y que la subsanación se produjo efectivamente el último día del vencimiento del término, y que en virtud al acoplamiento que debe hacerse dentro de la modalidad virtual, pues aún se presentan inconvenientes en virtud al cúmulo de escritos que diariamente ingresan, razón por la cual el escrito subsanatorio no se había subido oportunamente a la carpeta que correspondía, situación que se verifica y que orienta a que le asiste razón al inconforme.

Así las cosas, se tiene que es procedente el reclamo proveniente de la parte demandante conforme a los argumentos traídos, y que se trata de un error meramente involuntario y frente a la situación actual de laborar virtualmente, lo que motiva a que, sin más razonamientos por innecesarios, se deberá dar curso a la solicitud de pago directo, como quiera que se atendió oportunamente dentro del plazo otorgado, acercándose el escrito pertinente y el certificado requerido, motivo por el cual era desacertado rechazar la petición impetrada bajo el supuesto que no se había corregido la demanda, cuando se ha probado que se satisfizo ese requerimiento inicial, para lo cual oportunamente se establecerá si acoge lo perseguido por este Operador Judicial.

En consecuencia, deben acogerse los planteamientos de la parte interesada, como se encuentra debidamente constatado, motivo por el cual se revocará el auto atacado que

rechazó la solicitud que nos ocupa, y por lo tanto se atenderá la subsanación acercada dentro del término concedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. REVOCAR el proveído No. 1.122 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la presente solicitud de pago directo formulada por el BANCO FINANDINA S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. En consecuencia, procédase a considerar el escrito de subsanación presentado por la parte solicitante dentro del término concedido para ello.

3.- Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para los fines siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 082

Fecha: JUL.22.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749cc07ca7271589e0128023f863a1acf04d4276b8983bb8c7ff2637c1ec7aa8**

Documento generado en 21/07/2022 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>